



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

22/07/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 160

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 603-606

EXPEDIENTE SAC: 3271989 - GARAY, SANDRA ELIZABETH C/ CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL S.R.L. Y OTROS

- ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 160 DEL 22/07/2022

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“GARAY SANDRA ELIZABETH C/ CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL S.R.L. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DE CASACIÓN - 3271989**, a raíz del recurso concedido a las demandadas en contra de la sentencia N° 336/2018, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Carlos Alberto Tamantini -Secretaría N° 5- cuya copia obra a fs. 93/98, en la que se resolvió: “I) Rechazar la demanda de indemnización del art. 9 de la ley 24013 y sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, incoada por la Sra. Sandra Elizabeth Garay en contra de Centro de Capacitación Integral S.R.L. y los Sres. Héctor Daniel Alvarez y Laura Esther Alvarez. II) Acoger la demanda de diferencia de haberes, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, de acuerdo a las pautas indicadas al tratar cada rubro, en consecuencia, condenar -en forma solidaria- al Centro de Capacitación Integral S.R.L. y los Sres. Héctor Daniel Alvarez

y Laura Esther Alvarez a abonar a la Sra. Sandra Elizabeth Garay, los importes que resulten de los trámites a cumplirse en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, por el procedimiento establecido por los arts. 812 y siguientes del CPC, con los intereses fijados al tratar la cuestión. III) Las costas deben ser soportadas -en forma solidaria- por los condenados porque han sido vencidos en los términos del art. 28 de la LPT. Los honorarios de los profesionales intervinientes...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por las demandadas?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

I.1. Héctor Álvarez, por derecho propio y en el carácter de representante del Centro de Capacitación Integral SRL (fs. 100/109) y Laura Álvarez (fs. 110/119) cuestionan que el a quo subsumiera las tareas cumplidas por la actora en el CCT N° 467/06. Asimismo que las considerara solidariamente responsables.

Denuncian que la actividad desarrollada se encuentra regulada por la ley 13.047 toda vez que se acreditó que la demandada principal era un instituto educativo (conf. surge del contrato constitutivo). Vinculado a ello, plantean errónea aplicación del Convenio que regula las relaciones laborales en el ámbito de las peluquerías (CCT N° 467/06). Aducen que sus dispositivos no pueden aplicarse a un sector que no fue representado en su celebración. Ponen de relieve que si bien su alcance se extiende a todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en establecimientos donde se imparta la

enseñanza o perfeccionamiento del oficio (art. 3 ib.), tal directriz no alcanza a los institutos educativos sino a las actividades de enseñanza cumplidas en peluquerías. En subsidio, exponen que de considerarse aplicable la mentada normativa sus previsiones, conforme a la base fáctica determinada, fueron deficientemente interpretadas. Precisan que el a quo omitió considerar la vigencia del acuerdo salarial que establecía el monto mínimo denunciado por la actora (\$8.220) y mandó a calcular los conceptos salariales, indemnizatorios y multas por los que prosperó la demanda en base a un instrumento que entró a regir con posterioridad a la extinción del vínculo. Asimismo reprochan que tampoco se considerara que la actora cumplía una jornada de veintidós horas semanales, por lo que el mínimo en cuestión debió ser calculado de modo proporcional.

Finalmente, cuestionan la aplicación de lo previsto en el art. 54 LSC. Refieren que la extensión de la responsabilidad a los socios o administradores procede solo cuando se utiliza la persona jurídica como un medio para violar la ley o defraudar a terceros. Entienden que ese actuar difiere de los actos que aquella realiza a través de sus administradores y no se emplea la estructura societaria para ejecutar actos antijurídicos. Explican que la actora les atribuyó responsabilidad por la falta de pago de haberes en legal forma, y si bien ello fue convalidado por el Sentenciante, el reproche estuvo dirigido a aquellos actos que no implicaron un uso de la figura societaria que conduzca a la desestimación de la personalidad jurídica.

2. Las impugnantes no logran evidenciar la errónea aplicación del CCT N° 467/06. La distinción que pretenden introducir a esos fines no resulta eficaz si desatienden que el precepto convencional comprende a *“todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en establecimientos donde se imparta la enseñanza y/o perfeccionamiento de los oficios comprendidos en el presente (...)”* (art. 3 *in fine*). Luego, la circunstancia que oponen para modificar la suerte de la controversia a su favor resulta inconducente.

De igual modo la sistematización de conductas que implican un proceder antijurídico, distinguiendo entre el incumplimiento de obligaciones laborales -falta de pago y registración defectuosa- de un uso abusivo de las figuras societarias, desvinculada de las constancias de la causa no alcanza para conmover la conclusión del a quo. Decisión que desde la óptica del orden público laboral propende a garantizar que las personas en situación de trabajo hagan efectivas sus acreencias (SS 65/2015 “*Franzl...*” y 201/2011 “*Leyria...*”, entre otras).

3. Distinta es la situación atinente al *quantum* del mínimo legal garantizado por el CCT N° 467/06. De las resolución cuestionada surge que el Juzgador tuvo por cierto que la actora se desempeñaba como “*profesora de peluquería y atelier*” conforme convenio citado; que cumplía una jornada de veintidós horas semanales (94 vta.) y que el vínculo se extinguió el veinticinco de febrero de dos mil quince (fs. 96). Frente a ello el *quantum* del mínimo garantizado mandado a pagar no encuentra sustento normativo en los acuerdos salariales vigentes a la fecha del distracto ni en la base fáctica determinada, esto es el cumplimiento de una jornada de veintidós horas semanales.

II. En tales condiciones corresponde casar el pronunciamiento en este aspecto (art. 104 CPT) y entrar al fondo del asunto. Teniendo en cuenta las razones precedentemente expuestas, se debe cuantificar los conceptos salariales e indemnizatorios y multas en base a los mínimos garantizados en el Convenio respecto de la categoría determinada por el a quo -profesora de peluquería- para el mes de febrero de dos mil quince o periodo que en su defecto corresponda considerar. Suma que a su vez deberá ser ajustada a la jornada cumplida por la actora.

En consecuencia, ordenar que se adecuen los conceptos admitidos en la resolución cuestionada. Las diferencias de haberes deberán abonarse en la medida que las sumas percibidas resulten inferiores a las determinadas convencionalmente para el

agrupamiento, categoría y jornada cumplida por la actora.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el recurso deducido y casar el pronunciamiento en los aspectos y con el alcance señalado en la primera cuestión. Rechazarlo en los demás. Con costas por el orden causado atento la solución a la que se arriba. Los honorarios del doctor Daniel F. Rodríguez serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del código arancelario sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley 9459.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de

Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por las demandadas y, en consecuencia, casar el pronunciamiento en los aspectos y con el alcance señalado en la primera cuestión.
- II. Rechazarlo en lo demás.
- III. Con costas por su orden.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Daniel F. Rodríguez sean regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del código arancelario sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.07.22

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.07.22

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.07.22

PICCOLI Maria Del Carmen

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.07.22